



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo, trece, (13) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00254-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA**  
**ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**

#### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA** quien actúa en representación de la entidad Veeduría Ciudadana De Colombia Estatal contra **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

#### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que mediante Resolución 074 del 26 de junio de 2017 se inscribió en el Registro Público de la Personería Distrital de Barranquilla, la VEEDURIA CIUDADANA DE COLOMBIA ESTATAL TRANSFORMADORES DE CIUDAD, con el objeto de ejercer vigilancia y control social a la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas.

Que en uso de las facultades conferidas por la ley estatutaria 1757 de 2015, la ley 850 de 2003 y demás decretos y normas reglamentarias, acciones sencillas para mejorar la relación con lo público con el objeto principal de ejercer vigilancia a la contratación pública de obras civiles de construcción y los demás sectores ejecutados en los distintos niveles de la administración del orden distrital, departamental y nacional que gestionen, administren y ejerzan recursos públicos del Estado.

Que a la fecha, Angello Cianci en calidad de Secretario de Control urbano y Espacio Público no han enviado información o pronunciamiento de fondo alguno sobre el Derecho de Petición impetrado con radicado **EXT-QUILLA-21-008769** del 15 de enero de 2021.

#### **PRETENSIONES.**

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales a la petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición planteada.

#### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 30 de abril hogaño, ordenándose al secretario de la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela.

Así mismo, se dispuso a conminar a la parte actora, a fin de allegar a este despacho, las pruebas que menciona en el escrito de tutela.

**- Respuesta accionada SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 3 de mayo de 2021 donde manifiestan que es cierto que la parte actora, elevó derecho de petición ante la Alcaldía de Barranquilla el pasado 15 de enero de 2021, no obstante



RAD. No. : 2021-00254  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA  
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 13/05/2021 HECHO SUPERADO

informan que la dependencia judicial le dio respuesta a la petición bajo el radicado EXT-QUILLA-21-008769, con QUILLA-21-044654 de febrero 26 de 2021, con el cual no sólo se atendió la petición objeto de la tutela sino también las peticiones con Ref: Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA-20-134462; Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA-21 – 005202; 21 - 005254; 21-005204; 21-005198; Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA-21-005575; 21-005212; Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA – 21- 009883; 21-009927; 21-009929; 21-009928; Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA 21- 008769, remitidas al peticionario señor JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA, a la Calle 44 No. 52 – 36 Barrio Abajo y al Correo Electrónico: [veeduriatransparencias@gmail.com](mailto:veeduriatransparencias@gmail.com), allegando al expediente, el certificado de comunicación electrónica Email certificado de la empresa 472.

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente y al no cumplirse los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual del objeto, por haberse cumplido en oportunidad de Ley lo pedido por el accionante y además, por haber acaecido el fenómeno jurídico de hecho superado.

#### CONSIDERACIONES.

##### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

##### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser



RAD. No. : 2021-00254  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA  
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 13/05/2021 HECHO SUPERADO

resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 15 de enero de 2021 bajo la radicación **EXT-QUILLA-21-008769** o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a ordenes de la parte actora?

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.



RAD. No. : 2021-00254  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA  
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 13/05/2021 HECHO SUPERADO

## ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que el día 15 de enero de 2021, presento derecho de petición ante la accionada **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** el cual, cumplido el término que concede la ley 1755 de 2015, no se había dado respuesta clara y de fondo, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, para que la entidad accionada diera respuesta al derecho de petición planteado.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en enero 15 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Respuesta de la **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA** de fecha 26 de febrero de 2021 al derecho de petición.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 10 de marzo de 2021.

Cabe señalar que este despacho con la admisión de la presente acción de tutela dispuso conminar a la parte actora, a fin de que allegara a este despacho, las pruebas que menciona en el escrito de tutela.

No obstante, La **SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, al contestar la presente acción constitucional, efectivamente informa que el actor elevó el derecho de petición de fecha 15 de enero de 2021.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición y de distintas peticiones presentadas por el accionante **JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA** manifestando que esta fue dispuesta el día 26 de febrero de 2021, la cual fue notificada el día 10 de marzo de 2021 y enviada vía correo electrónico al siguiente destinatario: [veeduriatransparencias@gmail.com](mailto:veeduriatransparencias@gmail.com), dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición inicial presentada por el accionante, tal como obra aquí:



RAD. No. : 2021-00254  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA  
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 13/05/2021 HECHO SUPERADO

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de envíos  
de Colombia



Identificador del certificado: E41328306-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado <correo.certificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: veeduriatransparencias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Marzo de 2021 (08:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Marzo de 2021 (08:47 GMT -05:00)

Asunto: QUILLA-21-044654 - JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) o en la página web, ventanilla virtual: <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-o-rencias>

Buenas tardes respetados señores, reciban un cordial y atento saludo:

Favor enviar por correo electrónico certificado la respuesta QUILLA-21-044654, dirigida al señor JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA, en atención a las solicitudes EXT-QUILLA-30-134462/EXT-QUILLA-21-005202/005254/005204/005198/005575/005212/009883/009927/009929/009928/008769/005460, al correo electrónico: [veeduriatransparencias@gmail.com](mailto:veeduriatransparencias@gmail.com)

Quedamos atentos a la constancia de entrega.

Gracias,

[cda3c8f2d9-59a5-4313-8af0-ce9253b7f01e]

Código Postal 11001 | Diag. 265 954 - 35, Bogotá D.C. | Bogotá (671) 472 2000 | Nacional 01 8000 111 2110 | [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



RAD. No. : 2021-00254  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA  
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 13/05/2021 HECHO SUPERADO



NIT 890.102.018-1



QUILLA-21-044654

Barranquilla, febrero 26 de 2021

Señor (s):  
JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA,  
Secretario Veeduría Ciudadana Transformadores de Ciudad,  
Calle 44 No.52 - 36 Barrio Abajo,  
Correo Electrónico: [veeduriatransparencias@gmail.com](mailto:veeduriatransparencias@gmail.com)  
Barranquilla.

Ref: Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA-20-134462.  
ReF: Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA-21 - 005202; 21 - 005254; 21-005204; 21-005198;  
Ref: Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA-21-005575; 21-005212.  
Ref: Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA - 21- 009883; 21-009927; 21-009929; 21-009928.  
Ref: Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA 21-008769  
Ref: Respuesta Código de Registro: EXT-QUILLA - 21 - 005460.

Cordial saludo,

La Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, dentro del marco de sus competencias, están las de: Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes, de conformidad con las normas vigentes, contenido en el Decreto Acordal No.0801 de 7 de diciembre de 2020.

Atendiendo sus oficios de la referencia en los que solicita información, nos permitimos darle respuesta de la siguiente manera:

1.- El oficio con Código de Registro: EXT-QUILLA-20-134462 y 20-134462, en los que manifiesta "Señor Iván Castro, esperamos y le dá prioridad a la demanda de estas obras que tienen muchas contra versiones que no se ajustan a las normas urbanísticas del distrito de barranquilla, así atacamos las direcciones para que haga la respectiva visita e inicie un proceso sancionatorio a estas construcciones así mismo le solicitamos a los entes de control aquí mencionados como es la procuraduría, la personería y la fiscalía que se le haga una vigilancia especial a estas construcciones ya que se vienen presentando muchos inconvenientes donde se presumen hoy funcionarios de control urbano involucrados en negociaciones de obras de constructores"; y relaciona unas direcciones así:

Calle 79B No. 42F # 176
Calle 48 No. 23 - 49
Calle 39 No. 69D - 50
Calle 69E No.40 - 32
Calle 86B No. 73 - 76

De estas direcciones algunas fueron asignadas a las inspecciones de policía urbanas adscritas a esta secretaría.

En su oficio manifiesta "... haga una vigilancia especial a estas construcciones ya que se vienen presentando muchos inconvenientes donde se presumen hoy funcionarios de control urbano involucrados en negociaciones de obras de constructores", sin embargo no precisa los nombres de los funcionarios que presuntamente están involucrados en negociaciones de obras de constructores, como tampoco nos da el nombre de los constructores, por lo que le agradeceríamos aportarnos esa información para adelantar las situaciones que corresponda.

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que la OFICINA DE GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada el 10 marzo de 2021 y donde le dan respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que desmienta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T043 de 2009, MP. Dr. Nilson Elías Pinilla Pinilla, ha reseñado:



RAD. No. : 2021-00254  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA  
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 13/05/2021 HECHO SUPERADO

*“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.*

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”*

La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en enero 15 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la acción de tutela incoada por la ciudadano JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA actuando en causa propia contra SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.



RAD. No. : 2021-00254  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA  
ACCIONADO : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 13/05/2021 HECHO SUPERADO

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54a353e13c2d6d3da733ed62e38bddb04e0855d661e83558d0bcd8dd4ac51019**

Documento generado en 13/05/2021 04:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**